

## CIRCULAR INFORMATIVA No.157

CIR\_MCBL\_157.10

México D.F. a 29 de diciembre del 2010.

Asunto: Criterio sobre aplicación del artículo 152 de la Ley Aduanera derivado de ordenes de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte.

Se hace de su conocimiento, el contenido del oficio 800-02-03-00-00-2010, de fecha 24 de diciembre de 2010, mediante el cual la Administración Central de Regulación Aduanera en respuesta a la consulta realizada por esta Confederación mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2010, misma que versa sobre el procedimiento a seguir en los casos en que con motivo de la aplicación de una orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte se detecte alguna incidencia que derive en el levantamiento de una acta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152, de la Ley Aduanera, y si en el caso, resulta procedente la detención de las mercancías, hasta que sea cubierto el monto de la multa aplicable.

Sobre dicho tema la Administración Central de Regulación Aduanera, señaló lo siguiente:

*“De los preceptos citados, se interpreta que al momento de presentar el pedimento pagado y los documentos que se requieren conforme al artículo 36 de la Ley Aduanera para su revisión, será hasta entonces cuando la autoridad aduanera ejerza sus facultades de comprobación, realizando la revisión física y documental de las mercancías.*

*En este caso, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, para tal efecto es necesario obtener los datos del pedimento que originan el acto, por lo que es necesario retenerlo, solo por el tiempo estrictamente indispensable para obtener la información contenida en el mismo, dichos datos se asentaran en el acta circunstanciada a la que se agregará copia del pedimento.*

*Una vez que de dé a conocer el acta, la mercancía debe ser liberada y el pedimento no podrá ser retenido aún cuando no se haya cubierto la sanción deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, conforme a lo señalado en el artículo 152, de la Ley Aduanera.*

*Por lo último, no se omite señalar que el cuarto párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera prevé que si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo preventivo de las mercancías, estas se entregarán de inmediato.”*

## CIRCULAR INFORMATIVA No.157

CIR\_MCBL\_157.10

Atendiendo a la transcripción anterior, debemos interpretar que en aquellos casos en los cuales derivado de la aplicación de una orden de verificación de mercancías en transporte, reconocimiento aduanero, o segundo reconocimiento, se derive la comisión de una infracción de las previstas en la Ley Aduanera, el pedimento y mercancías solo serán retenidas hasta en tanto se concluye con el levantamiento del acta que se origine en términos del artículo 152, de la Ley Aduanera, sin embargo, una vez levantada y notificada, la mercancía no será retenida aun cuando no se haya cubierto el monto de la multa correspondiente.

Lo anterior se hace de su conocimiento para efecto de que lo tengan presente en el desarrollo de sus actividades.

Se adjunta oficio para su consulta y referencia.

Atentamente  
Gerencia Jurídico-Normativa

CLAA  
[benito.nava@claa.org.mx](mailto:benito.nava@claa.org.mx)  
[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)